



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00031-00
Naturaleza : Revisión de validez
Accionante : Departamento de Arauca
Accionado : Municipio de Puerto Rondón
Asunto : Auto inadmisorio

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la competencia asignada en el numeral cuarto (4º) del artículo 151 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse frente a la admisión de la revisión de validez incoada por el Departamento de Arauca contra el Acuerdo Municipal 004 de 2021 del municipio de Puerto Rondón *“Por medio del cual se autoriza la enajenación de bienes muebles de propiedad del municipio de Puerto Rondón – Arauca”*.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte accionante no cumplió con la totalidad de requisitos formales previstos en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, aplicable al presente trámite y a cuyo tenor dicta:

***Artículo 120º.-** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.*

El escrito fue remitido por el Departamento de Arauca a este Tribunal y al correo de notificaciones judiciales del municipio de Puerto Rondón, no obstante, no procedió de igual forma con el Personero y el Presidente del Concejo de dicho municipio, circunstancia que deberá ser subsanada.

Por otro lado, señaló en el escrito los motivos por los cuales considera que el acuerdo municipal sometido a revisión infringe normas de carácter legal y constitucional, sin embargo, no cumple con el presupuesto del citado artículo 120 relacionado con los requisitos del artículo 137 del CPACA, los cuales se deberán incluir so pena de rechazo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los anteriores presupuestos suponen unos requisitos formales indispensables para acceder a la admisión de la revisión de validez, se procederá de la forma prevista en el artículo 170 de la Ley 2080 de 2021¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Departamento de Arauca contra el municipio de Puerto Rondón, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al Departamento de Arauca diez (10) días para subsanar la demanda de la forma previamente indicada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Liliana Vivas Parada, portadora de la tarjeta profesional No. 73070 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada del Departamento de Arauca, en los términos del poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

¹ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.